



Ministerio de Educación

RESOLUCION N°.....

1364



BUENOS AIRES, 14 AGO 2012

VISTO el expediente Nro. 9.148/12 del registro de este MINISTERIO EDUCACIÓN; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la reforma del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y 18 de su Decreto reglamentario N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996, las Instituciones Universitarias privadas con autorización definitiva deben comunicar a este MINISTERIO DE EDUCACIÓN las modificaciones que introduzcan en sus estatutos académicos a efectos de verificar la adecuación del proyecto de reforma estatutaria a la legislación vigente y ordenar, de corresponder, la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

Que la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT ha acompañado el respectivo acto interno por el que fue aprobada la reforma estatutaria que se trajo a conocimiento de este Ministerio.

Que analizada la enunciada reforma estatutaria, pudo verificarse que el estatuto académico de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT se encuentra incorporado al estatuto de la FUNDACIÓN SANTA MARÍA que es la titular de la personería jurídica de Fundación exigida por el artículo 62 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior bajo la cual actúa la precitada Institución Universitaria.

Que se considera conveniente requerir que dicha situación sea modificada, ordenando que se proceda a escindir el estatuto académico de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT del estatuto social de la FUNDACIÓN SANTA MARÍA que actualmente lo contiene debiendo posteriormente presentarse a la consideración y aprobación de esta autoridad de aplicación el nuevo texto del

J

T



Ministerio de Educación

RESOLUCION N° 1364



estatuto académico de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT que resulte de la escisión, el que deberá contener todas las previsiones exigidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Que atento a que en determinados aspectos la versión estatutaria actual no garantiza adecuadamente la autonomía académica de la que deben gozar toda Institución Universitaria y sus autoridades verificándose una excesiva injerencia de la respectiva Fundación, corresponde requerir que se tenga especial cuidado en la redacción de la nueva versión estatutaria en lo atinente a esta materia.

Que se considera que en principio un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para la presentación del nuevo texto estatutario resulta razonable.

Que el área con responsabilidad primaria en el asunto y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que consecuentemente, y en uso de la facultad conferida por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde aprobar la reforma del Estatuto Académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar la reforma del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT que se trajo a consideración de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto del Estatuto de la FUNDACIÓN SANTA MARÍA y de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT que obra como Anexo de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Ordenar a la FUNDACIÓN SANTA MARÍA y a la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT a que en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos procedan a escindir el estatuto académico de esta última del estatuto social de la primera de

J

TJ



Ministerio de Educación



las nombradas que actualmente lo contiene y a presentar a la consideración y aprobación de esta autoridad de aplicación el nuevo texto del estatuto académico de la UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT que resulte de la escisión el que deberá contener todas las previsiones exigidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior y garantizar adecuadamente la autonomía académica de la Institución Universitaria de que se trata y de sus autoridades.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N° 1364

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN

[Signature]

[Signature]



Ministerio de Educación

1364



ANEXO

ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN SANTA MARÍA Y LA UNIVERSIDAD DE CHAMPAGNAT

DE LA ESTRUCTURA DE LA FUNDACION SANTA MARIA.

ARTICULO 1º: DENOMINACIÓN. DOMICILIO. DURACIÓN. MODIFICACIÓN ESTATUTARIA: En la Ciudad de Mendoza, República Argentina, en donde tiene su domicilio (calle Belgrano N°721, Godoy Cruz), a los veintiocho días del mes de octubre del 2011, se procede a la reforma estatutaria de la Fundación Santa María a los efectos de adecuarla a la prescripción legal de la Ley N°19.836, Ley de Fundaciones. Se reconoce que a los 6 días del mes de junio de 1.983, quedó constituida por tiempo indeterminado, una fundación denominada FUNDACIÓN SANTA MARÍA, la que podrá tener representaciones, filiales o delegaciones en cualquier punto de Mendoza, la República Argentina y/o en el extranjero. La dirección de la sede de la Fundación quedó establecida en el Acta Constitutiva de la entidad, pudiendo modificarla el Consejo de Administración.

ARTICULO 2º: OBJETO. La FUNDACIÓN "SANTA MARIA": Nace fundamentalmente como entidad para el desarrollo de la Educación, Ciencia y Cultura, con el objeto de prestar apoyo a la Facultad de Ciencias Empresariales Marcelino Champagnat, hoy Universidad Champagnat y Colegio Santa María, y además colaborar con otras instituciones creadas o a crearse, a fin de propender al desarrollo de éstas, dotarlas de los elementos necesarios y aceptar toda ayuda que para esta finalidad pueda obtenerse. Además podrá crear institutos de enseñanza primaria, secundaria, terciaria y universitaria, como así también, instituciones culturales que respondan a los fines fundacionales.

ARTICULO 3º: OBJETO FUNDACIONAL: La Fundación Santa María se constituye como entidad no estatal de bien público sin fines de lucro, siendo administradora de la Universidad Champagnat y del Colegio Santa María, conformando ambas una unidad indisoluble con la Fundación rigiéndose por estos Estatutos. Habrá de responder siempre a la advocación del Padre Marcelino Champagnat: TODO A JESUS POR MARIA. La FUNDACION y tendrá por objeto formar profesionales en el área de la Ciencias Sociales, Económicas, Políticas, Jurídicas y disciplinas afines con la actividad económica-productiva, comprometidos con el desarrollo integral del país y que sean competitivos a nivel nacional e internacional. Con el objeto de cumplir sus fines organizará y receptará ayuda a fin de propender a su acción y desarrollo, la que a su vez, también se hará extensiva a otras instituciones o departamentos que esta Fundación pueda crear en el futuro, particularmente en los niveles de enseñanza primaria, secundaria, terciaria, universitaria, planes estos que en todos los casos que se requieran habrán de tener la aprobación de los organismos estatales pertinentes en el orden Nacional y Provincial, según los casos, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4º.

ARTICULO 4º: La FUNDACION "SANTA MARIA": en cumplimiento de su objeto podrá coadyuvar con los propósitos de las instituciones que apoye, promueva y/o de otras

J.M.
Tgr



1 3 6 4

Ministerio de Educación



instituciones educacionales que se puedan crear en su órbita, para la difusión de las ciencias, a través de Carreras específicas y/o cursos, conferencias y otros medios de cultura, educación, ciencia, investigación y tecnología. A tal objeto, encarárá las siguientes acciones:

1. Propiciar ayuda económica para el cumplimiento de programas especiales de investigación o desarrollo, publicaciones, adquisición de material con destino a la investigación y a la enseñanza, realización de todo tipo de construcciones y obras que posibiliten el desenvolvimiento de la actividad universitaria.
2. Proveer elementos y útiles para el funcionamiento de las instituciones creadas o a crearse en el futuro, dar en uso y/o comodato bienes muebles e inmuebles, vehículos, etc. a las instituciones y a los organismos de su órbita.
3. Crear y otorgar becas y subsidios para estudio, investigación y/o producción en todas las áreas de la educación, la religión, la ciencia, la investigación y la tecnología, en beneficio de profesores, alumnos y egresados de las instituciones a que se refiere este estatuto.
4. Crear un fondo editorial.
5. Crear un fondo especial para adquisiciones de libros y material didáctico destinado a la biblioteca y al perfeccionamiento docente.
6. Crear un departamento de Evaluación y Acreditación, y un Departamento de Calidad Total para cumplir con los principios establecidos por la Ley Nacional N°24.521.
7. Crear centros de investigaciones, instalar laboratorios, talleres y toda otra actividad afín, a los objetivos educativos.
8. Fomentar la interacción entre los sistemas educativos, científicos tecnológicos, productivos y de servicios para lograr una mayor eficiencia en la productividad y en el desarrollo económico-social de la Argentina.
9. Propiciar el dictado de cursos de post-grado, perfeccionamiento o actualización que permitan la adaptación de los recursos humanos a los avances de la ciencia y la tecnología
- d) Acordar becas, subsidios y contribuciones tanto a personas de existencia física o de existencia ideal.
10. Prestar asesoramiento por si o a través de otras instituciones a entidades públicas o privadas, personas físicas del país o del extranjero que lo requieran, celebrando convenios que regulen dichos servicios.
11. Promocionar y contribuir a garantizar del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional.
12. Promover el federalismo y la Integración Regional Latinoamericana.
13. Difundir las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.
14. Contribuir a la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos.
15. Contribuir a la construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías.
16. Promover la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población.

J.A.

TT



Ministerio de Educación

1364



17. Facilitar el ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública y contribuir a lograr la actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos y democráticos.
18. Estimular la participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas.
19. Fortalecer acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes.
20. Generar estudios que contribuyan a lograr un desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación.
21. Propender a la difusión de estudios y/o investigaciones de todas las cuestiones antes mencionadas en el espectro radioeléctrico, en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas.
22. Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.
23. Desarrollar acciones que tiendan a garantizar el derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad, a la preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios.
24. Efectuar toda otra actividad que permita alcanzar los fines y objetivos de LA FUNDACION.
25. Incorporar contenidos y actividades referidos a cuestiones globales de carácter cultural, medio ambiental, geopolítico, tecnológico y socioeconómico, en los niveles inicial, de educación general básica, polimodal y nivel superior no universitario y universitario.
26. En la medida que sus objetivos sean cumplidos y así lo permita su estado económico y financiero, podrá prestar apoyo y ayuda económica a otros centros y entidades privadas, como así colaborar con universidades y organismos estatales nacionales ó internacionales, con el propósito de realizar estudios, investigaciones, proyectos y asistencia técnica, mediante convenios entre las partes con carácter rentado y también por reciprocidad de servicios.

ARTICULO 5º: CAPACIDAD: La Fundación como persona jurídica, tendrá la más amplia capacidad jurídica respecto de todos y cualesquiera de los actos jurídicos permitidos por las leyes y reglamentos vigentes, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación con el cumplimiento del objetivo fundacional, sin más limitaciones que las que surgen del cumplimiento de su objeto y fines. A tal efecto podrá:

- a) Administrar y disponer con entera libertad de todos sus bienes pudiendo, en consecuencia, vender, comprar, ceder, permutar, recibir y/o donar toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, cédulas, bonos, certificados, frutos, productos, dinero, depósitos, fondos públicos, obligaciones, constituir o aceptar toda clase de derechos reales y valores de cualquier otra especie, que actualmente le pertenezca o posea y en lo sucesivo, que por cualquier título, razón o concepto, sean radicados en cualquier punto dentro del territorio de la República Argentina o del extranjero.

JG
TJZ



Ministerio de Educación

1364



- b) Vender, hipotecar, prender, donar con o sin cargos bienes, permutar en todo o en parte, por otro igual o de distinta naturaleza, arrendar, dividir, ceder, transferir, endosar, gravar en todo o en parte y adquirir otros bienes de la misma naturaleza o de distintas formas, gravadas o no y por idénticos títulos o conceptos, ya sea en cualquier lugar donde se hallaren, estén o no en condominio con terceros, pudiendo celebrar contratos de locación, de construcción y/o explotación de obras.
- c) Realizar operaciones con bancos, sociedades, financieras o particulares, nacionales o extranjeros, entidades multilaterales de crédito o de apoyo financiero nacionales o internacionales, celebrando con los mismos toda clase de convenios, en especial aquellos destinados a obtener préstamos, donaciones emergentes de fondos de ayuda internacional para la promoción de los fines de la Fundación, efectuar descuentos, negociaciones de títulos o valores, cambios, seguros en carácter de asegurada, y demás inherentes al cumplimiento de sus fines estatutarios, transigir toda clase de asuntos judiciales o extrajudiciales, comprometer en árbitros, girar. Aceptar, endosar y avalar letras, vales, pagarés, giros, cheques contra depósitos en descubierto, otorgar y requerir fianzas y toda clase de garantía para el giro normal de sus actividades, constituir prendas, de cualquier naturaleza.
- d) Celebrar, ampliar, ratificar, confirmar, aclarar, prorrogar, rescindir y extinguir toda clase de actos, obligaciones y/o contratos de cualquier naturaleza.
- e) Aceptar donaciones y/o legados, que se conformen al objeto y fines de la Fundación.
- f) Realizar todo acto jurídico lícito necesario para el cumplimiento de los fines estatutarios, siendo la precedente enumeración meramente ejemplificativa.

ARTICULO 6º: PATRIMONIO Y RECURSOS: El patrimonio inicial de la Fundación está constituido por el aporte de los fundadores en la suma de PESOS ARGENTINOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE CON DIEZ \$28.309,10 (pesos veintiocho mil trescientos nueve con 10/100). Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos:

- a) El importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones, los que no podrán aceptarse sino cuando las condiciones impuestas se conformen con el objeto e intereses de la entidad.
- b) Las rentas que produzcan sus bienes.
- c) Los aportes de cualquier naturaleza que todas aquellas personas o instituciones públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, que deseen cooperar con los objetivos de la institución.
- d) Los aranceles que perciba por los servicios educativos prestados por las instituciones que de ella dependen.
- e) Los aportes que eventualmente efectúe la Nación en el marco del art. 66 de la Ley N°24.521.
- f) Toda otra fuente lícita de ingresos relacionadas con los objetivos de la entidad en el marco de la Ley N°19.836.

ARTICULO 7º: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: El gobierno y administración de la Fundación será ejercida por el Consejo de Administración integrado por cinco miembros: presidente, secretario, tesorero y dos vocales, los que tendrán carácter permanente, en el marco de la disposición contenida en el art. 13 de la Ley N°19.836.

J
T



Ministerio de Educación

1364



ARTICULO 8º: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez cada dos (2) meses, y en sesión extraordinaria cuando lo decida su Presidente o a pedido de por lo menos la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo realizarse en este caso la reunión dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la solicitud. En todos los casos las citaciones se efectuarán por medio de comunicación fehaciente con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en la fundación por los integrantes. Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio económico anual, que se producirá el 30 de Junio de cada año, se reunirá el Consejo de Administración a los efectos de considerar la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos. En cualquiera de las reuniones previstas el Consejo de Administración deberá sesionar válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomándose las resoluciones por mayoría absoluta de los presentes, teniendo el Presidente, o su reemplazante si el cargo estuviera vacante, doble voto en caso de empate. Se dejará constancia de las deliberaciones, votaciones y resultados en el Libro de Actas rubricado. Los miembros del Consejo de Administración no podrán percibir sueldo o remuneración alguna por tal carácter.

ARTICULO 9º: REMOCIÓN. VACANCIA: Los Consejeros podrán ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. En caso de vacancia de un cargo del Consejo por fallecimiento, impedimento definitivo superior a 6 (seis) meses debidamente acreditado o renuncia de alguno de sus miembros, el Presidente, o si fuere éste el fallecido o renunciante, el Secretario, convocará a una sesión extraordinaria dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la toma de conocimiento en forma fehaciente del acaecimiento de la causal, a los efectos de designar a su reemplazante, sin perjuicio de que las decisiones urgentes puedan disponerse conforme el ejercicio de los cargos según el orden establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 10º: AUSENCIA TEMPORARIA: En caso de ausencia temporaria debidamente acreditada del PRESIDENTE, lo reemplazará de pleno derecho y en forma automática el SECRETARIO, quien ejercerá las funciones asignadas a aquél. En caso de ausencia temporaria de ambos asumirán las funciones los vocales conforme el orden de designación. Al Secretario y al Tesorero los reemplazarán en sus funciones los vocales, conforme el orden de designación.

ARTICULO 11º: DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Serán deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Ejercer por intermedio de su Presidente la representación de la Fundación en todos los actos en que la misma esté interesada.
- b) Estudiar las propuestas en materia de objetivos y planes generales de trabajo y aprobar el plan de actividades.
- c) Aprobar el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos.
- d) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto.
- e) Otorgar poderes generales y/o especiales respecto de las funciones ejecutivas y siempre que los mismos no impliquen delegar las funciones de administración, y revocarlos cuantas veces lo considere necesario o conveniente.
- f) Nombrar y destituir el personal de la Fundación, a tal efecto, los cargos de la Universidad y del Colegio, tanto jerárquicos, académicos como empleados, pertenecen a la Fundación

JM

DR



Ministerio de Educación

1364



Santa María quien deberá asignarles las funciones respectivas, fijar sus sueldos, retribuciones u honorarios y removerlos cuando corresponda.

g) Formar las subcomisiones auxiliares e institutos que requieran el cumplimiento de los fines de la fundación, asignarles las funciones respectivas, determinar su organización y reglamentación.

h) Aprobar o desechar las normativas, propuestas y/o programas que las autoridades Universitarias o del Colegio Santa María (y de cualquiera de sus dependencias) remitan a tal efecto en el marco del presente estatuto.

i) Ser último interpréte de las normas del presente estatuto.

j) Ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para el normal desarrollo de la Fundación y de sus organizaciones educativas, que no estén expresamente conferidas a otro órgano en forma exclusiva y/o excluyente.

k) La enumeración precedente es sólo enunciativa y no excluyente, por lo que el Consejo de Administración podrá realizar todos los actos jurídicos necesarios para obtener la más eficaz prestación de los beneficios que constituyen el fin de la creación de la entidad y el máximo rendimiento del patrimonio, incluso los actos especificados en el art. 1881 del Código Civil y en cualquier otra disposición legal o reglamentaria que requiera poderes y/o facultades especiales.

ARTICULO 12º: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Son funciones del presidente del Consejo de Administración o quien legítimamente lo reemplace:

a) Representar legalmente a la Fundación.

b) Convocar a las reuniones del Consejo de Administración y presidirlas.

c) Firmar juntamente con el Secretario: las actas, libros de actas, registros, documentos, la correspondencia que emane de la Entidad y todo otro documento de naturaleza institucional.

d) Librar cheques con su firma y la del Tesorero en orden conjunta o con la de quienes lo reemplacen.

e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentación de tesorería.

f) Preparar conjuntamente con el Secretario el proyecto de memoria, el balance general, cuenta de gastos y recursos, los que se presentarán al Consejo de Administración para su aprobación.

g) Adoptar por sí las resoluciones necesarias en casos urgentes, convocando a reunión extraordinaria al Consejo de Administración para dar cuenta de ello.

h) Ejercer todas aquellas facultades no expresamente asignadas al Consejo de Administración que sean necesarias para la adecuada conducción institucional.

ARTICULO 13º: ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Son funciones del Secretario o de quien legítimamente lo reemplace:

a) Redactar y firmar con el Presidente las Actas de las Reuniones del Consejo de Administración y asentarlas en el Libro respectivo.

b) Preparar conjuntamente con el Presidente y el Tesorero el proyecto de memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos y firmar con él la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional.

c) Comunicar a los Consejeros las sesiones que fueren convocadas de acuerdo a lo establecido en este estatuto.

J. M.

J. M.



Ministerio de Educación

1 3 6 4



d) Reemplazar al Presidente en caso de fallecimiento o renuncia.

ARTICULO 14º: ATRIBUCIONES DEL TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: Son funciones del Tesorero o de quien legítimamente lo reemplacen:

- a) Llevar los libros de contabilidad, presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que requiera.
- b) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos ordinarios de la administración.
- c) Preparar anualmente el inventario, Balance General y cuenta de gastos que deberá considerar el Consejo de Administración.
- d) Preparar conjuntamente con el Presidente y el Secretario el proyecto de memoria, balance general y cuenta de gastos y recursos.
- e) Disponer lo que fuera necesario para el pago de erogaciones autorizadas por el Consejo de Administración.
- f) Rendir cuentas al Consejo de Administración del estado económico y financiero en que se encuentra la Fundación..

ARTICULO 15º: FUNCIONES DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION:

Son funciones de los vocales:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo les confie e integrar las subcomisiones internas.
- c) Reemplazar al Presidente, Secretario y/o Tesorero del Consejo de Administración, en caso de ausencia impedimento temporario, conforme la previsión del art. 10 del presente Estatuto.

ARTICULO 16º: MIEMBROS HONORARIOS: El Consejo de Administración podrá considerar como miembros honorarios de la Fundación a aquellas personas que por sus méritos científicos, su apoyo moral o económico a la misma sean dignos de dicha mención. Los miembros Honorarios podrán asistir a las reuniones de Consejo de Administración con voz pero sin voto.

ARTICULO 17º: APORTES Y DONACIONES: Todo aporte o donación a la FUNDACION, debe presentarse por escrito y documentado por parte del que dá y expresamente aceptado por la FUNDACION. En los casos de las promesas de donaciones mensuales y periódicas, deberán ser hechas ante Escribano Público, en la forma ordinaria de los contratos, de acuerdo a lo que establece el Código Civil en su artículo 1810. Las donaciones de bienes muebles, inmuebles, semovientes, etc., deberán hacerse ante Escribano Público mediante escritura, para que a la FUNDACION se le asegure el pleno derecho de propiedad.

ARTICULO 18º: LIBROS, EJERCICIO ECONÓMICO Y DESTINO DE UTILIDADES: El ejercicio económico comenzara el 01 de Julio y finalizará el 30 de Junio de cada año. La Fundación deberá registrar sus actos y operaciones en los siguientes libros, además de los enunciados en el Art. 44 del Código de Comercio: a) Diario, b) Inventarios y Balances, c) Actas de Consejo de Administración, sin perjuicio de utilizar los libros auxiliares que crea conveniente. Todos los libros deberán estar individualizados por la Dirección de Personas

J.M.

TJR



Ministerio de Educación

1 3 6 4



Jurídicas. La contabilidad de la Fundación y los estados contables deberán cumplimentar los recaudos exigidos por los arts. 23, 24, 25 y 26 de la Ley N°19.836.

ARTICULO 19º: REFORMA DE ESTATUTOS: En caso de reforma del estatuto se requerirá por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y de los dos tercios en los supuestos de fusión con entidades similares o de disolución. El objeto no podrá ser modificado, salvo que hubiere imposibilidad manifiesta de poder cumplirlo.

ARTICULO 20º: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACION: El Consejo de Administración podrá disponer la disolución de la Fundación, y la liquidación de su patrimonio mediante la decisión adoptada con el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los miembros. Las causales deberán ser de fuerza mayor e imposibilidad manifiesta de cumplir con sus objetivos institucionales. En caso de resolverse la disolución, una vez pagadas todas las deudas, la Fundación con intervención de los liquidadores que designe el Consejo de Administración a tal efecto, los bienes remanentes pasarán al dominio de la Universidad Nacional de Cuyo o a una entidad de bien común sin fines de lucro y que esté debidamente exenta del Impuesto a las Ganancias ante AFIP y del pago de todo gravamen impositivo en el orden Nacional, Provincial o Municipal, previa aprobación del Organismo Provincial de control.

**DE LA ESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA FUNDACION.
DEL COLEGIO SANTA MARIA.**

ARTICULO 21º: DECLARACION: El Colegio Santa María es un Instituto perteneciente en forma indisoluble a la Fundación Santa María que, constituido con el objeto de prestar servicios de enseñanza primaria, secundaria y/o polimodal y/o impartir enseñanzas en especialidades, tal como lo establece la Legislación vigente o la que se establezca en el futuro. En el ámbito que desarrolle sus actividades el Colegio se regirá por los Estatutos de la Fundación, siendo el Consejo de Administración de la misma competente para designar las autoridades del Colegio y el personal docente, técnico, administrativo y maestranza, según lo establecido en el presente Estatuto y en las reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 22º: REGLAMENTACION DE ACTIVIDADES: El Consejo Directivo del Colegio Santa María elevará al Consejo de Administración de la Fundación la reglamentación que regirá al mismo. Se regirá asimismo por las disposiciones legales pertinentes emergentes de la autoridad nacional y/o provincial competente en la provincia de Mendoza.

ARTICULO 23º: OBJETIVOS DEL COLEGIO SANTA MARIA: El Colegio Santa María desarrollará las actividades docentes, en las áreas que actualmente desarrolla, pudiendo ampliarlas cuando lo estime conveniente y con el acuerdo de la autoridad respectiva. Son fines del Colegio Santa María los establecidos en los arts. 2 a 4 del presente Estatuto y los siguientes:

- a) La formación plena del joven a través del saber y del desarrollo armonioso y pleno de su personalidad.
- b) La formación de jóvenes capaces de actuar con responsabilidad y capacidad frente a las exigencias que la vida futura les presente.

[Handwritten signatures]



Ministerio de Educación

1364



- c) Realizar la investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber, preparar a los jóvenes para desempeñarse como técnicos capaces y responsables en la actividad que el país requiere.
- d) La preservación, difusión y transmisión de la cultura, y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.
- e) Tender a lograr la calidad y excelencia educativas.

DE LA UNIVERSIDAD CHAMPAGNAT.

ARTICULO 24º: DECLARACION: La Universidad Champagnat, integrada en forma indisoluble con la Fundación Santa María y el Colegio Santa María, se rige por las Leyes Nacionales Nros. 19.386, 24.521 complementarias, modificatorias y/o las que las reemplacen o sustituyan y el principio de "Autonomía Universitaria" establecida por el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, con los alcances y garantía del art. 29 de la Ley Nº24.521, siendo una institución no gubernamental sin fines de lucro a los efectos de su calificación ante organismos municipales, provinciales, nacionales y/o internacionales. Está formada por las distintas Facultades, Delegaciones, Institutos, Departamentos, etc, aprobados por Resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, con sus respectivas carreras de grado y posgrado creadas o a crearse.

ARTICULO 25º: OBJETIVOS DE LA UNIVERSIDAD CHAMPAGNAT: Son fines de la Universidad en general, los establecidos en los artículos 2 a 4 de este Estatuto, los establecidos en el artículo 27 de la Ley Nº24.521 y concordantes y los siguientes:

- a) La formación plena del hombre a través de la Universidad, del saber y del desarrollo armonioso y pleno de su personalidad.
- b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la nación.
- c) La investigación de la verdad y de acrecentamiento del saber.
- d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país.
- e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad. En tal sentido y, para cumplir sus fines, la Universidad deberá:
 1. Procurar la Educación General del Nivel Superior, incluso en carrera de postgrado, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad y dignidad moral en la vida pública y privada.
 2. Desarrollar la investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística.
 3. Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la provincia de Mendoza, de la región de Cuyo, de la nación Argentina en general y de las comunidades internacionales.
 4. Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de sus quehaceres.
 5. Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

(Handwritten signature)

TJZ



Ministerio de Educación

1 3 6 4



6. Contribuir mediante publicaciones y todo otro tipo de actividades apropiadas, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.
7. Estudiar los problemas de la comunidad de la región de Cuyo o, de aquellas otras regiones en que radique legalmente filiales o delegaciones de las comunidades internacionales que la Nación Argentina integre proponer soluciones cuando así lo requiera el organismo correspondiente del gobierno Nacional, Provincial o Municipal respectivo.
8. Realizar por sí todo tipo de investigaciones científicas y técnicas.
9. Proyectarse culturalmente con sentido social.
10. Mantener relaciones académicas y de extensión con organismos provinciales, nacionales o extranjeros, estatales o privados mediante convenios y/o con otras Universidades o entidades educativas.
11. Efectuar convenios con organismos Municipales, Nacionales y/o Internacionales, estatales, privados o mixtos o pertenecientes a gobiernos extranjeros, para la atención de financiación de proyectos que hagan a los fines de la Universidad, posibilitando así el desarrollo de las infraestructuras, equipos técnicos y toda otra mejora que permita el desarrollo de los objetivos citados.
12. Las Funciones Básicas previstas en el art. 28 de la Ley N°24.521.

ARTICULO 26º: REGIMEN DE TITULOS DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad podrá otorgar el título de Grado, de Licenciado y títulos profesionales equivalentes, así como los títulos de Post- grado, de Magíster y de Doctor, obtenido el reconocimiento de la autoridad universitaria, los que tendrán validez nacional. Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por la Universidad. Asimismo, podrá otorgar títulos terciarios provenientes de carreras cortas, fijando las actividades para los que tienen competencias sus poseedores.

ARTICULO 27º: DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO: La Universidad será gobernada por las autoridades superiores de la Fundación Santa María, según se establece en el presente estatuto, y en su función académica será gobernada por el Consejo Superior de la Universidad, el Rector, el Rector Adjunto, y Vicerrector/es según sus respectivas competencias. Las funciones serán desempeñadas por mayoría de personas de nacionalidad argentina y que posean antecedentes profesionales, académicos y/o docentes idóneos al efecto.

ARTICULO 28º: CONSEJO SUPERIOR. CONFORMACION. REUNIONES. QUORUM. MAYORIAS: El Consejo Superior estará integrado por el Rector, el Rector Adjunto, el /los Vice-Rectores, los Decanos y los Vice Decanos, los Directores de Escuelas dependientes del Consejo Superior o del Rectorado, quienes serán elegidos y removidos por el Consejo de Administración y durarán 3 (tres) años en sus funciones pudiendo ser redesignados. El Vice -Rector reemplazará al rector y los Vice Decanos a los Decanos de pleno derecho. Deberá reunirse por lo menos 1 (una) vez al mes y/o cuando lo juzgasen conveniente el Rector o lo soliciten dos Consejeros como mínimo. Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y decidirá los asuntos por simple mayoría de votos; en caso de empate, el Rector tendrá doble voto.

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)



Ministerio de Educación

1364



ARTICULO 29º: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD:

Compete al Consejo Superior de la Universidad Champagnat, sin perjuicio de otras atribuciones conferidas por el presente Estatuto y/o por expresa delegación de órgano competente:

- a) Ejercer el gobierno docente de la Universidad.
- b) Aprobar plan de estudio de las Facultades, Escuelas e Instituciones Docentes.
- c) Dictar la ordenanza General Universitaria con acuerdo del Consejo de Administración de la Fundación y demás disposiciones para el logro de los fines de la Universidad.
- d) Reglamentar el funcionamiento de la Escuela e Instituciones dependientes del Consejo Superior o del Rectorado.
- e) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación los miembros integrantes de la Unidad de Evaluación Interna y del Departamento de Calidad Total.
- f) Conferir los respectivos títulos a los egresados de la Universidad que hubieran cumplimentado todos los requisitos establecidos por su correspondiente plan de estudio y no mantuvieran deudas arancelarias por ningún concepto con la Universidad.
- g) Conferir distinciones y títulos honoríficos con acuerdo del Consejo de Administración de la Fundación.
- h) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación, la nómina de docentes seleccionados como candidatos al cargo de Directores de las Escuelas e Institutos dependientes de su órbita o del Rectorado, a los efectos de su designación.
- i) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación para su designación los docentes e investigadores según propuesta escrita y fundada del Consejo Directivo de las Facultades, Escuelas o Institutos.
- j) Proponer al Secretario Académico, al Secretario General y al Prosecretario del Consejo Superior de la Universidad, Facultades, Escuelas e Institutos al Consejo de Administración de la Fundación.
- k) Proponer al Consejo de Administración la designación de personal no comprendido en los incisos anteriores.
- l) Reglamentar las funciones de las Secretarías y Prosecretarías mencionadas en el inciso precedente.
- m) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación la designación de los Secretarios Académicos y Administrativos de las Facultades y Escuelas a propuesta del respectivo Consejo Directivo.
- n) Proponer y elevar al Consejo de Administración de la Fundación el presupuesto anual.
- o) Decidir por apelación y en última instancia, conforme a la reglamentación que se dicte al respecto, todo asunto resuelto por el Consejo Directivo de una Facultad, o Directores de las Escuelas o Institutos dependientes del Consejo Superior o del Rectorado.

ARTICULO 30º: RECTOR, RECTOR ADJUNTO, VICE RECTORES y SECRETARIO GENERAL. DESIGNACIÓN. DURACION: El Rector, Rector Adjunto (en caso de efectivizarse su nombramiento), el/los Vicerrector/es, y el Secretario General del Consejo Superior de la Universidad, serán nombrados y removidos por el Consejo de Administración de la Fundación, aplicándose a los efectos de los requisitos para su

J
TJ



Ministerio de Educación

1 3 6 4



designación, los previstos en el artículo 27 última parte y durarán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser redesignados.

ARTICULO 31º: RECTOR ADJUNTO: En caso de considerarse necesario, podrá nombrarse un Rector Adjunto que tendrá las mismas funciones del Rector Titular, desempeñándolas en un acuerdo común con el mismo complementando las distintas obligaciones del Rectorado a fin a dar a la Universidad una mayor calidad de conducción, con resultados de excelencia.

ARTICULO 32º: ATRIBUCIONES DEL RECTOR Y RECTOR ADJUNTO: Son atribuciones del Rector de la Universidad Champagnat (y del Rector Adjunto en su caso) las siguientes:

- a) Representar oficialmente a la Universidad.
- b) Presidir el Consejo Superior de la Universidad.
- c) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en sus distintas Facultades, Escuelas o Institutos y de las reglamentaciones vigentes.
- d) Firmar los diplomas conferidos por la Universidad.
- e) Elevar las propuestas consignadas en el artículo 29 de este Estatuto.
- f) Resolver cualquier asunto académico, no reservado por el Estatuto, Ordenanza y demás reglamentos al Consejo Superior, de Administración u otra autoridad.
- g) Autorizar gastos de acuerdo a la reglamentación dictada por el Consejo de Administración de la Fundación.
- h) Resolver cualquier asunto urgente reservado al Consejo Superior de la Universidad "ad-referendum" de éste.
- i) Proponer al Consejo de Administración de la Fundación al Delegado que le representará en la Delegación de San Rafael o en cualquier otra que pueda establecerse, fijando sus atribuciones y controlando su accionar en forma permanente, sin perjuicio de la intervención que la Unidad de Evaluación Interna y los Señores Decanos tengan la obligación de efectuar en relación a las carreras de su dependencia. El delegado durará en su función mientras dure el mandato del Rector, salvo remoción materializada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 33º: VICERRECTORES. DESIGNACION. FUNCIONES. DURACION: Los Vicerrectores colaborarán permanentemente con los Rectores en la dirección de la Universidad. Podrán proponerse y designarse tantos vicerrectores como funciones sean necesarias cumplimentar en la Universidad, todo ello a propuesta del Consejo Superior de la misma al Consejo de Administración de la Fundación, o por decisión exclusiva de éste, el cual deberá por vía reglamentaria establecer las incumbencias funcionales de cada Vice Rectorado. Por renuncia o muerte del Rector, le sucederá en el cargo el Rector Adjunto en ejercicio. En caso de impedimento del Rector Adjunto le sucederá en el cargo el Vicerrector Académico, en ambos casos por el período necesario para completar los tres (3) años por los que fueron elegidos. En caso de impedimento del vicerrector académico se citará a una reunión urgente del Consejo Superior Universitario quien propondrá en forma inmediata al Consejo de Administración de la Fundación de designaciones de Rector, Rector Adjunto y Vicerrector Académico.

JAT

17



Ministerio de Educación

1364



ARTICULO 34º: SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR. DESIGNACION.

DURACION. FUNCIONES: El Secretario General del Consejo Superior de la Universidad será designado por el Consejo de Administración de la Fundación Santa María a propuesta del Consejo Superior de la Universidad. Deberá ser abogado de la matrícula y en caso de renuncia o ausencia definitiva del Secretario General se procederá en forma inmediata a la asignación de un reemplazante que reúna las condiciones requeridas. Serán sus funciones, las siguientes:

- a) Participar en las reuniones del Consejo Superior teniendo a su cargo la redacción del acta respectiva de reunión, la que transcribirá en el libro designado al efecto.
- b) Organizar, confeccionar y llevar el despacho y archivo de las actuaciones y libros académicos tal como libro de actas de exámenes, y libro de asistencia de profesores, etc.
- c) Intervenir en la redacción de todos los documentos académicos emitidos por el Consejo de Superior o por las autoridades del Rectorado del Universidad, Ordenanza General Universitaria, etc.
- d) Asumir el contralor de toda la actividad académica de la Universidad a los fines de hacer cumplir las disposiciones legales vigentes y emitir los dictámenes que le fueran solicitados por la autoridad de la Universidad de los temas académicos.
- e) Ejercer la representación legal de la Universidad en todos los casos que fuere necesario, ejerciendo la defensa de la misma y asesorando a las autoridades al respecto.
- f) Confeccionar y/u ordenar la instrucción de sumarios administrativos en todas las áreas del Universidad.
- g) Integrar la Unidad de Evaluaciones a que se refiere el artículo 65 de este Estatuto, debiendo cumplir y hacer cumplir las obligaciones de la misma.
- h) Ser depositario legal de toda la documentación académica referida a profesores y alumno debiendo llevar un sistema ordenado de archivos al efecto.

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS FACULTADES.

ARTICULO 35º: COMPOSICION. DESIGNACION. DURACION. QUORUM Y MAYORIAS:

El gobierno de cada Facultad estará a cargo de un Consejo Directivo, que estará integrado por el Decano, el Vicedecano y tres Consejeros. Los Consejeros serán elegidos por el Consejo de Administración de la Fundación a propuesta del Consejo Superior de la Universidad. El orden de los Consejeros será de acuerdo al establecido en su designación. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser redesingados. En caso de alejamiento definitivo de alguno de sus miembros, el Consejo Superior de la Fundación designará al reemplazante siguiendo la metodología prevista en la primera parte del presente artículo. Se reunirá una vez al mes y además cuando lo juzgare conveniente el Decano o lo soliciten por escrito dos de sus miembros. Sesiónará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y resolverá los asuntos por simple mayoría de votos. En caso de empate el Decano tendrá doble voto.

ARTICULO 36º: En caso de que una Facultad esté dividida en Escuelas o tuviere Escuelas bajo su dependencia, los Directores de éstas serán miembros del Consejo Directivo con voz y voto. Serán elegidos por el Decano con acuerdo del Consejo Superior

J.A.

G.P.



Ministerio de Educación

1364



del Universidad quien a su vez, elevará la propuesta al Consejo de Administración de la Fundación para su aprobación.

ARTICULO 37º: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS FACULTADES: Son atribuciones del Consejo Directivo de las Facultades, las siguientes:

- a) Elevar al Consejo Superior de la Universidad los planes de estudio para su aprobación y demás tramitaciones.
- b) Elevar al Consejo Superior de la Universidad la propuesta escrita y fundamentada de docentes e investigadores para su nombramiento conforme al artículo 29 incs. e) e i) y 32 inc. e) del Estatuto.
- c) Dictar los reglamentos no reservados al Consejo Superior o al Consejo de Administración de la Universidad.

DE LOS DECANOS Y VICE DECANOS DE LAS FACULTADES.

ARTICULO 38º: DESIGNACION. DURACION. QUORUM Y MAYORIAS: Los Decanos y Vicedecanos serán nombrados y en su caso removidos por el Consejo de Administración de la Fundación Santa María a propuesta del Consejo Superior de la Universidad, o por su exclusiva decisión. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. En caso de ausencia temporal del Decano, será reemplazado por el Vicedecano de pleno derecho. A falta de uno de ellos, o de ambos, será reemplazado mediante Resolución del Rector, con todos los derechos y obligaciones del cargo en forma sucesiva por lo demás Consejeros, conforme al orden establecido en el artículo 35. En caso de renuncia, fallecimiento u otro impedimento permanente de ambos, se designará a los sucesores conforme lo establece la primera parte de este artículo.

ARTICULO 39º: ATRIBUCIONES DEL DECANO DE LAS FACULTADES: Corresponde a los Decanos de las Facultades:

- a) Representar oficialmente a la Facultad.
- b) Presidir el Consejo Directivo de la Facultad a su cargo.
- c) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Facultad.
- d) Firmar, conjuntamente con el Rector, los Diplomas Académicos de su respectiva Facultad.
- e) Resolver cualquier asunto urgente de su Facultad, "ad-referéndum" del Consejo Directivo.

ARTICULO 40º: ATRIBUCIONES DE LOS VICE DECANOS DE LAS FACULTADES: Los Vice Decanos colaborarán con los Decanos compartiendo con éstos el gobierno de la Facultad, en conformidad a la reglamentación que el Consejo Superior de la Universidad dicte al efecto, asumiendo las funciones de Decano cuando corresponda.

DE LOS DIRECTORES DE CARRERA.

ARTICULO 41º: DESIGNACION. DURACION: Los Directores de Carrera que formaren parte de una facultad, durarán tres años en funciones y podrán ser redesignados. Serán nombrados y removidos por el Consejo de Administración de la Fundación a propuesta del Consejo Superior o por su decisión exclusiva. Tendrán las funciones que se les asignen en

[Handwritten signatures]



Ministerio de Educación

1364



la reglamentación emitida por el Consejo Superior de la Universidad aprobada por el Consejo de Administración de la Fundación.

DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS.

ARTICULO 42º: DEPENDENCIA: Las Escuelas e Instituciones Docentes que no formaren parte de alguna Facultad, dependerán del Rectorado o del Consejo Superior de la Universidad, según lo determine el acto de su creación dictado por el Consejo Directivo de la Fundación, quien además elegirá las autoridades respectivas de las mismas.

ARTICULO 43º: CONSEJO DIRECTIVO DE LAS ESCUELAS E INSTITUTOS. COMPOSICION. DESINGACION, DURACION. QUORUM Y MAYORIAS: El gobierno de las Escuelas e Institutos estará a cargo de un Consejo Directivo propio el que estará integrado por un Director, un Vicedirector y dos Consejeros, elegidos de acuerdo a las normas consignadas en el artículo 35. El Director y el Vice Director serán designados y removidos por el Consejo de Administración a propuesta del Consejo Superior de la Universidad, o por decisión exclusiva de aquel. Los miembros del Consejo Directivo durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. En caso de alejamiento definitivo de alguno de los miembros, el Consejo Directivo designará como reemplazante al profesor que siguiere en el orden conforme al artículo 35. Por ausencia temporal del Director, ocupará el cargo el Vicedirector, a falta de ambos, el Consejo de Administración de la Fundación, a propuesta del Consejo Superior, o por decisión exclusiva de aquel, designará el Director reemplazante. Este Consejo Directivo deberá reunirse una vez al mes como mínimo y cuando lo juzgare conveniente el Director o lo solicitaren, al menos, dos de sus miembros. Sesiónará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y resolverá los asuntos por simple mayoría de votos, teniendo en caso de empate, doble voto el Director.

ARTICULO 44º: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS ESCUELAS O INSTITUTOS: Compete a los Consejos Directivos de las Escuelas o Institutos:

- a) Proponer los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de la Escuela o Instituto, elevándolos para su aprobación al Consejo Superior de la Universidad.
- b) Redactar los planes de estudio elevando los mismos para su aprobación al Consejo Superior de la Universidad.
- c) Elevar el Consejo Superior de la Universidad la propuesta escrita y fundamentada de docentes investigadores para el trámite de su nombramiento conforme el artículo 29 incs. h) e.i) y 32 inc. e) de este Estatuto y artículo 36 la Ley N°24.521.
- d) Elevar los programas y planes de trabajo elaborados por los docentes e investigadores, acompañando su propio dictamen.
- e) Proponer al Consejo Superior de la Universidad el Secretario Académico y Secretario Administrativo conforme al artículo 29 inc. m) y 32 inc. e) del Estatuto.

ARTICULO 45º: ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE LAS ESCUELAS O INSTITUTOS:

Compete al Director de los Institutos o Escuelas:

- a) Representar oficialmente a su Escuela o Instituto Docente.
- b) Presidir el Consejo Directivo.
- c) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en su Escuela o Institución.

J.A.
TJR



Ministerio de Educación

1364



- d) Firmar, conjuntamente con el Rector y el Decano, cuando correspondiere, los diplomas académicos de su Escuela o Instituto.
- e) Autorizar los gastos de sus Escuelas o Institutos, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Consejo Superior de la Universidad con aprobación del Consejo de Admisionamiento de la Fundación.
- f) Resolver cualquier asunto urgente, "ad-referéndum" del Consejo Directivo.

DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 46º: DEPARTAMENTOS Y EXTENSION UNIVERSITARIA: La Universidad podrá:

- a) Crear, "ad referéndum" de la autorización a gestionar ante la autoridad respectiva, Departamentos que agrupen diversas facultades de su ámbito, debidamente interrelacionadas en razón a sus carreras y objetivo académico, con el fin de desplegar a lo pertinente, programas y proyectos educativos, docentes, científicos y de investigación y organizar cursos, jornadas, conferencias y demás eventos, tanto en forma interna como en su extensión universitaria y además, llevar a cabo cursos y estudios superiores.
- b) A falta de la existencia del Departamento pertinente o cuando existiendo aquel, la envergadura del proyecto así lo aconsejaren, cada Facultad, Escuela o Instituto podrá asumir la gestión de extensión universitaria por sus órganos naturales.

ARTICULO 47º: CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS DEPARTAMENTOS. CREACION. CONFORMACION. REUNIONES. QUORUM Y MAYORIAS: Los Departamentos que se creen y autoricen, estarán gobernados por un Consejo Directivo propio que será creado y dependerá del Consejo Superior de la Universidad y será aprobado por el Consejo de Administración. Estará integrado por el Rector, el Rector Adjunto de la Universidad y por el Decano y Vicedecano de cada una de las Facultades o quien legítimamente los reemplace. Por ausencia temporal del Rector, se aplicará la sucesión establecida en el artículo 33 del Estatuto. Deberá reunirse cada vez que lo juzgue conveniente el Rector, o lo soliciten por escrito los miembros representantes de alguna de las Facultades que lo integren. Sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y resolverá los asuntos por simple mayoría de voto. En caso de empate, el Rector tendrá doble voto.

ARTICULO 48º: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS DEPARTAMENTOS: Compete al Consejo Directivo de los Departamentos proponer y elevar a la aprobación del Consejo Superior de la Universidad:

- a) El texto de los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Departamento.
- b) La redacción y contenido de los planes de estudio y/o planes y/o programas de acción y sus presupuestos de gastos y recursos.
- c) Por escrito y en forma fundamentada, la nómina de antecedentes de docentes, conferencias, científicos e investigadores para su nombramiento.
- d) Las posibles designaciones de Personal Auxiliar y Secretario.
- e) La resolución de gastos e inversiones contenidos en los presupuestos autorizados y con partidas asignadas, cuya materialización y control, estará a cargo de la Administración General de la Fundación.

117



Ministerio de Educación

1 3 6 4



ARTICULO 49º: ATRIBUCIONES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD EN EL CONSEJO DIRECTIVO: Compete el Rector:

- a) Representar oficialmente a los Departamentos.
- b) Presidir cada Consejo Directivo.
- c) Vigilar el cumplimiento de los fines de la Universidad en cada Departamento.
- d) Firmar, conjuntamente con los miembros Decanos, cuando corresponda, los diplomas y/o certificados que corresponda extender y entregar.
- e) Resolver cualquier asunto urgente "ad referéndum" del Consejo Directivo.

DE LOS DOCENTES, INVESTIGADORES Y ALUMNOS.

ARTICULO 50º: CONDICIONES PARA LA DESGINACION DE DOCENTES DE INVESTIGADORES: Para la designación de los docentes e investigadores se han de considerar sus condiciones morales, su capacidad y su actitud docente, conforme a la ordenanza respectiva. Los docentes de todas las categorías deberán poseer el título universitario de igual o superior nivel que aquel en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acreditan méritos sobresalientes. Quedan exceptuados de esta disposición los ayudantes alumnos. Se tenderá a que el título máximo sea una condición para acceder a la categoría de profesor universitario tal como establece el artículo 36 de la Ley N° 24.521. El perfeccionamiento docente deberá articularse con los requerimientos de cada carrera académica, incluyéndose el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria (artículo 37 de la Ley N°24.521).

ARTICULO 51º: DESIGNACION Y REMOCION DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES: Los docentes e investigadores, serán designados y/o removidos a propuesta de las unidades académicas al Consejo Superior de la Universidad con acuerdo del Consejo de Administración de la fundación Santa María, sin el cual la designación no será válida.

DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 52º: CATEGORIAS DE ALUMNOS: Los alumnos podrán ostentar una de estas cuatro categorías: regulares, extraordinarios, condicionales y libres.

a) Serán alumnos regulares los que optando a obtener título académico se sometieren a las exigencias del presente estatuto y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la Universidad. Para su ingreso a primer año el alumno regular deberá:

1. Presentar el correspondiente certificado de estudios de enseñanza media de acuerdo a la reglamentación con las formalidades legales pertinentes.
2. Para el caso de alumnos mayores de 25 años que no tuvieran aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza el Consejo Superior establecerá las condiciones mínimas de ingreso según las circunstancias académicas lo aconsejen, las que podrán ser modificadas por el citado órgano (artículo 7 de la Ley N°24.521).
3. Satisfacer las demás condiciones que exigiere la reglamentación y cumplir con el pago de arancel establecido por la Universidad al efecto.

Para la admisión de alumnos de otras universidades e institutos, el Consejo Superior de la Universidad dictará normas y establecerá acuerdos que faciliten la articulación y

JM

TP



Ministerio de Educación

1364



equivalencias entre carrera de una misma universidad o de instituciones universitarias distintas.

- b) Serán alumnos extraordinarios los que cursaren en una o más asignaturas y si fueran aprobadas se otorgará el certificado respectivo, pero sin derecho a título académico.
- c) Serán alumnos condicionales los que optando a obtener título académico se sometieren a las exigencias del presente estatuto y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la Universidad conforme el régimen de promoción a que se refieren los arts. 58 y 59 de este Estatuto.
- d) Serán alumnos libres los que optando a obtener título académico se sometieren a las exigencias del presente estatuto y demás reglamentaciones dictadas por los distintos órganos de la Universidad a tal efecto.

ARTICULO 53º: SANCIONES: Los alumnos podrán ser sancionados con las penalidades y por las causales que establezca la reglamentación que dicte el Consejo superior de la Universidad.

ARTICULO 54º: DERECHO DE ASOCIACION: La Universidad reconocerá oficialmente a las asociaciones de alumnos como una eficaz colaboración para su formación integral, siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por el Consejo Superior. Las asociaciones estudiantiles no podrán tener fines políticos, ni gremiales, ni aquellos que no concuerden con los fines de la Fundación Santa María y la Universidad Champagnat. Los alumnos tanto individual como colectivamente podrán dirigirse por escrito a las autoridades, para formular sugerencias o pedidos para una mayor eficacia de la tarea docente.

DE LA ENSEÑANZA, REGIMEN DE INSCRIPCION Y PROMOCION.

ARTICULO 55º: METODOLOGIA: La enseñanza deberá responder a los métodos didácticos más adecuados a la índole de los estudios que se realizaren en cada Facultad, Escuela o Instituto. En todo caso, una comunicación directa y viva entre el docente y el alumno constituirá el fundamento de los métodos empleados. Deberá llegar más allá de la mera abstracción, tendiendo a desarrollar la capacidad de pensar del educando, habituarlo a profundizar en el conocimiento y tenderá a que adquiera el criterio que le permita abordar en la práctica los problemas que se planteen a la profesión, a la cátedra y a la investigación. El docente e investigador procurará suscitar el interés por la investigación científica y en cuanto fuere posible orientará la investigación al estudio y solución de los problemas que se plantean en la profesión, la cátedra y en la investigación.

DURACION DEL AÑO ACADEMICO, EXAMENES, CURSADO Y PROMOCION.

ARTICULO 56º: DURACION DE AÑO ACADEMICO: El año académico comenzará el 1 (uno) de Abril y finalizará el 31 (treinta y uno) de Marzo de cada año.

ARTICULO 57º: REQUISITOS PARA CURSAR COMO ALUMNOS REGULARES: Para cursar como alumno regular del año inmediato superior, el alumno deberá:

- a) Haber aprobado más de la mitad de las materias del curso inmediato anterior y no adeudar los aranceles establecidos por la Universidad por cualquier concepto.

J. J.

J. J.



Ministerio de Educación

1364



- b) Haber aprobado la totalidad de las materias del curso anterior al que se refiere el inc. a) de este artículo.
- c) Cumplir con otras exigencias que establezcan las reglamentaciones. Este régimen de promoción podrá ser modificado por el Consejo Superior de la Universidad según lo aconsejen las circunstancias.
- d) Asistir obligatoriamente a clases y rendir por lo menos dos exámenes parciales de cada asignatura de conformidad a la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. El régimen de exámenes parciales podrá ser modificado por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta del Consejo Directivo de Facultad, según sus modalidades específicas.
- e) El derecho a rendir el examen final en cada materia lo adquiere, asistiendo al 75% (setenta y cinco por ciento) como mínimo de las clases cumplidas en el año calendario por la cátedra y obteniendo como mínimo cuatro de promedio en los exámenes parciales. Si el alumno tuviera un porcentaje de asistencia inferior al indicado, pero en ningún caso, menor al 65% (sesenta y cinco por ciento), deberá obtener seis de promedio en los exámenes parciales. En cualquiera de las dos últimas situaciones previstas precedentemente el alumno deberá cumplir además con la totalidad de los pagos arancelarios establecidos por la Universidad.
- f) El alumno que no asistió a los exámenes parciales o no tuvo el promedio que en relación a su porcentaje de asistencia a clases exige el inciso anterior deberá recursar la materia.
- g) El Consejo Superior de la Universidad podrá autorizar para las asignaturas cuya naturaleza así lo aconsejaren el reemplazo o sustitución en parte o totalmente de los exámenes parciales obligatorios. El proyecto de reglamentación y la propuesta será de la competencia del Consejo Directivo de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trate.
- h) Cuando los trabajos prácticos, seminarios y/o cualquier otra forma de evaluación de los conocimientos no se hubiesen establecido en reemplazo de los exámenes parciales su reglamentación será la que resulte del seno del Consejo Directivo de la Facultad, Escuela o Instituto que corresponda.

REGIMEN DEL MINIMO CONDICIONAL Y APROBACION DE MATERIAS POR PROMOCION.

ARTICULO 58º: REGIMEN MINIMO CONDICIONAL:

- a) El régimen del mínimo condicional, atento a las características de cada carrera, cuyas materias pueden ser de dictado semestral o anual y el sistema de trabajos prácticos, talleres o pruebas parciales, será reglamentado por cada Unidad Académica, la que presentará el Proyecto al Consejo Superior de la Universidad para su aprobación. Una vez aprobado el régimen de alumnos condicionales por carrera, el mismo quedará registrado en los libros de Actas del Consejo Superior de la Universidad y de cada Facultad, dándose a conocimiento al alumnado para su notificación en los avisadores de la Universidad o en las Secretarías de cada Unidad Académica. Este régimen deberá mantenerse vigente salvo los casos de carreras que cambien por modificaciones curriculares. A este régimen sólo podrán acceder los alumnos que no adeuden por ningún concepto aranceles establecidos por la Universidad.
- b) El régimen de aprobación de materias por promoción -sin examen final- será establecido por Carrera y cada Unidad Académica presentará al Consejo Superior de la Universidad,

JM

TP



Ministerio de Educación

1364



para su aprobación, la metodología a emplearse sobre la base de la Resolución Ministerial aprobatoria de cada carrera. El decisorio se registrará en los libros de Actas del Consejo Superior y de cada Facultad a la que pertenezca la carrera del caso. Además se dará a conocimiento del alumnado en los avisadores de la Universidad y en las Secretarías respectivas. A este régimen sólo podrán acceder los alumnos que no adeuden por ningún concepto aranceles establecidos por la Universidad.

ARTICULO 59º: CORRELATIVIDAD. REGLAMENTACION: En todos los casos los alumnos deberán ajustarse al régimen de correlatividad previsto en la Reglamentación de cada Carrera sea cual fuere la categoría a la que pertenece.

DE LOS EXAMENES.

ARTICULO 60º: REGIMEN DE EXAMENES FINALES: El régimen de exámenes finales será el siguiente:

- a) Serán públicos y órales pudiendo el Consejo Superior de la Universidad, autorizar excepciones. Es requisito fundamental para que los alumnos rindan su exámenes, que no adeuden suma alguna por ningún concepto de aranceles fijados por la Universidad.
- b) El tribunal examinador estará integrado por tres docentes y será presidido por uno de ellos. Podrá sesionar válidamente con la presencia del Presidente y uno de sus miembros.
- c) Habrá tres turnos ordinarios de exámenes finales:
Primero: comprende los meses de Noviembre y Diciembre.
Segundo: comprende los meses de Febrero, Marzo y Abril.
Tercero: en el mes de Julio.
Los turnos de exámenes serán reglamentados por el Consejo Superior de la Universidad pudiendo habilitarse otro turno.
- d) Si se dictaran cursos en forma intensiva, podrán tomarse los respectivos exámenes inmediatamente después de su terminación, y la fecha será fijada por el Consejo Directivo de cada Facultad, Escuela o Instituto con aprobación del Consejo Superior de la Universidad.
- e) La escala de calificación será establecida por el Consejo Superior de la Universidad y reglamentará los exámenes finales en todo lo no previsto por el presente artículo.

ARTICULO 61º: EXAMENES PARCIALES, PRACTICOS, SEMINARIOS Y OTROS: Los exámenes parciales, trabajos prácticos, seminarios y otras formas de evaluación de conocimientos podrán ser calificados conforme a la escala que se estableciere mediante las expresiones "aprobado" y "no aprobado", según reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad.

ARTICULO 62º: PERDIDA DE LA CONDICION DE ALUMNO: El alumno que haya sido aplazado cuatro veces en los exámenes finales de la misma materia, deberá cursarla nuevamente, y si resultase cuatro veces más aplazado en los exámenes finales, perderá su condición de alumno regular. El Consejo Superior de la Universidad en este caso establecerá las condiciones para la continuidad de los estudios del alumno en la Universidad. Perderá igualmente la condición de regular, el alumno que no rindiere por lo

J

677



Ministerio de Educación

1 3 6 4



menos dos materias dentro del año académico, y sólo podrá recuperarla por Resolución fundada del Consejo Directivo de cada Facultad, Escuela o Instituto, previa acreditación fehaciente por el interesado de la causa que le impidió cumplir con la indicada exigencia. Si la solicitud de admisión no se formulare dentro de los seis meses de la pérdida de la condición de regular, deberá plantearse el caso a Resolución del Consejo Superior de la Universidad quien podrá disponer hasta la cancelación definitiva de la matrícula y la no continuación como alumno de la Universidad.

ARTICULO 63º: PLAZO PARA RENDIR LAS MATERIAS: El derecho rendir a examen final prescribe después que transcurran tres años académicos completos posteriores a la fecha en que el alumno adquirió el derecho. No se admitirá excepción alguna al presente artículo y el interesado deberá cursar nuevamente la materia.

EVALUACION Y ACREDITACION

ARTICULO 64º: UNIDAD DE EVALUACION INTERNA: La Universidad contará con una Unidad de Evaluación Interna Institucional, que tendrá por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las programaciones de trabajo de cada Unidad Académica y de los Departamentos de Institutos que componen la planta funcional de la Universidad. De sus conclusiones deberán surgir medidas tendientes a obtener la mejor calidad académica y administrativa. Los informes serán remitidos para su análisis en forma mensual al Consejo Superior de la Universidad y Consejo Directivo de la Fundación, los que adoptarán las medidas correspondientes. Los informes semestrales y el informe anual tendrán el mismo trámite y la misma finalidad, es decir el mejoramiento de la calidad en todas las áreas de la Universidad. Estas autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas que se harán, como mínimo, cada seis años, en el marco de los objetivos definidos.

ARTICULO 65º: DEPARTAMENTO DE CALIDAD TOTAL: La Universidad contará con un Departamento de Calidad Total que tendrá como objetivo estudiar y difundir los principios del control total de calidad en empresas que permita entre otros un mejor ambiente de trabajo, una disminución de costos y una mejor posición competitiva, produciendo bienes y servicios de óptima calidad.

ARTICULO 66º: REGLAMENTACION: La Ordenanza General Universitaria reglamentará a través del Consejo Superior de la Universidad entre otros aspectos, los referidos en los artículos 65 y 66 de estos estatutos.

ORDENANZA GENERAL UNIVERSITARIA

ARTICULO 67º: ORDENANZA GENERAL UNIVERSITARIA: La Ordenanza General Universitaria reglamentará estos estatutos en todos los aspectos académicos, siendo competente para su dictado el Consejo Superior de la Universidad y debiendo ser aprobada por el Consejo de Administración de la Fundación.



Ministerio de Educación

1 3 6 4



DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES .

ARTICULO 68º: RATIFICACION: Se ratifica la previsión el art. 40 del Estatuto anteriormente vigente, respecto a la conformación de la Universidad Champagnat, la cual está formada por las distintas Facultades, Delegaciones, Institutos, Departamentos, etc. aprobados por Resolución del Ministro de Cultura y Educación con sus respectivas carreras de grado y post- grado, creadas o a crearse conforme la Ley N°24.521 y concordantes, dejándose expresa constancia de que a los fines legales pertinentes la Universidad Champagnat ha sustituido, con la conformidad de la Universidad Católica de Cuyo, y por ende será continuadora de la labor académica, científica, de investigación educativa desplegada por la Facultad de Ciencias Empresariales Marcelino Champagnat administrada por la Fundación Santa María, la que ha absorbido, sin distinción alguna de las diferentes carreras de grados y cursos y la delegación San Rafael con su estructura actual. Conforme lo dispone la resolución número 1536 del 30 de Junio de 1994 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, se reconoce la actividad realizada por la Fundación como continuadora de la citada facultad, fundada en mil novecientos setenta y uno y se la habilita a solicitar la autorización definitiva. Por resolución número 3404 del 23 diciembre 1994 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación se otorga a la Universidad la autorización definitiva para funcionar como institución universitaria privada según lo dispone la ley universitaria y por resolución número 358 del 27 febrero de 1995 se libera a la misma de la prueba final de capacidad profesional. Se establece por tanto como fecha de fundación de la Universidad el 6 de Junio de 1971.

ARTICULO 69º: RECESO DE LA FUNDACION SANTA MARIA Y SUS ENTIDADES EDUCATIVAS: La FUNDACION "SANTA MARIA" y las Entidades Educativas de todos los niveles, tendrá receso de actividades durante el mes de enero de cada año. No obstante se dejará una guardia administrativa y una del Servicio de Seguridad, si fuere necesario, para atender al público y asuntos de urgencia y vigilancia y custodia de los bienes, respectivamente.

ARTICULO 70º: AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEFINITIVO Y TEMPORARIO. ALCANCE: En todos los supuestos en que el presente Estatuto hace referencia a "impedimento o ausencia DEFINITIVA" deberá entenderse por tal, a aquella situación en que la persona se encuentre impedido de ejercer por sí las funciones asignadas por un plazo superior a 6 (seis) meses. En caso contrario, la misma deberá considerarse como "temporaria".

J.A

192